

**EL GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 11/11/2020

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER LOS
1	KCH-11431	<b>GILBER NAVEROS / RAUL ARTUNDUAGA / JEREMIAS MUÑOZ / RAMIRO MENESES CANON</b>	GSC N° 779	12/11/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	13246	<b>ADOLFO TRUJILLO BERMUDEZ / JACINTO LARA</b>	VSC N° 997	28/10/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

\*Anexo copia íntegra del acto administrativo.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 11 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día 19 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

Elaboró: Nelson Javier López Cruz- Técnico Asistencial Contratista

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. DE 000778

( 12 NOV 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCH-11431"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 12 de abril de 2010, se suscribió contrato de concesión entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor LUIS ALEJANDRO VELÁSQUEZ PEÑA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, el cual comprende una extensión superficial total de 371 hectáreas y 6693 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Suaza departamento del Huila, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 29 de abril de 2010, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional – RMN, y para cada etapa así: Etapa de exploración tres (3) años, Etapa de Construcción y montaje: tres (3) años, Etapa de Explotación, el tiempo restante, en principio veinticuatro (24) años.

Mediante Auto PAR-I No. 1246 del 09 de noviembre de 2018 (notificado por estado jurídico N° 44 del 14 de noviembre de 2018), acogiendo las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el Concepto técnico N° 571 del 31 de agosto de 2018, se procedió a:

- Aprobar el Programa de Trabaos y obras PTO para gravas y arenas presentado por el titular minero con radicado N° 20185500376512 del 18 de enero de 2018 y sus complementos allegados.

El 30 de agosto de 2019 mediante el radicado N° 20199010365172, el titular allega solicitud de Amparo Administrativo, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS.

El 06 de septiembre de 2019, mediante AUTO PAR-I N° 1121 (notificado por estado jurídico N° 48 del 13 de septiembre de 2019), se designa fecha y hora del amparo administrativo, el cual se fija para el día 24 de septiembre de 2019, a las 08:00 am en las instalaciones de la personería municipal de Suaza, Huila, y se designa a la Abogada EDNA LORENA MAHECHA CUELLAR y al Geólogo JUAN DAVID FIGUEROA para que hagan parte del proceso de amparo administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCH-11431"**

El día 24 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento del área, tal como se evidencia en el **Acta De Diligencia De Reconocimiento De Amparo Administrativo**, en la que se constató la presencia de la parte querellante, además de ello, se encontró a los señores **GILBER NAVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.008.036.438, **RAUL ARTUNDUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.868.902, **JEREMIAS MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.202.351 y **RAMIRO MENESES CANON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.238.795 realizando actividades de extracción en el área y a quienes se les informó las consecuencias y/o sanciones por desarrollar actividades dentro del área otorgada en el Contrato de Concesión en mención.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a los siguientes:

*"TITULAR: El señor LUIS ALEJANDRO VELASQUEZ PEÑA, manifiesto que "a raíz de las demandas que he tenido con los representantes de los volqueteros el Sr. Montana hago uso del derecho que tengo porque no me dejan ingresar a las playas que tengo el título minero supuestamente ellos tienen todo al día y son los dueños de eso, por eso pedí el amparo administrativo, para proteger mis derechos (...)"*

*El señor RAUL ARTUNDUAGA señaló que "lleva 20 días realizando la actividad, (...) está registrado como palero en Garzón, está aquí por trabajo, el señor Ramiro Meneses me contrato, es el dueño de la asociación ASOVOL. (...)"*

*El señor JEREMIAS MUÑOZ indicó que "lleva una semana laborando, si este certificado por Garzón, pero está aquí por obligaciones, tiene conocimiento que existe un título minero, lo contrato el señor Ramiro Meneses (...)"*

*El señor RAMIRO MENESES expresó que "nosotros tenemos un carnet que nos respalda Suaza, (...) para desarrollar Minería artesanal, utilizan pala, el permiso sobre el rio Suaza, tenemos asociación ASOVOL no tiene conocimiento que exista algún título minero llevo trabajando 15 años (...)"*

*"El señor GILBER NAVEROS no quiso dar versión."*

Por medio de Informe de Visita Técnica PAR-I No. 434 del 27 de septiembre de 2019, se recogen los resultados de la Visita Técnica al área del Contrato de Concesión No. KCH-11431, en el que se determinó lo siguiente:

**"(...) 5. CONCLUSIONES:**

*Se realizó recorrido por el área del contrato de concesión No. KCH-11431, de conformidad con la solicitud de amparo administrativo presentada por el querellante el 30 de agosto de 2019 mediante radicado N° 20199010365172, para verificar las perturbaciones manifestadas por el interesado.*

*En la diligencia contó con el acompañamiento del querellante, el señor Luis Alejandro Velásquez Peña quien es el titular del contrato de concesión, Abgely Marcela Rojas Ramirez (Personera del municipio de Suaza), Mónica Fernanda Ramos Murcia (Secretaria de Gobierno de Suaza), el Intendente de la policía nacional Miller Solórzano Mora.*

*Informado y considerados por el querellante como perturbación, es decir, sobre el punto de control 3, tomado en la tabla 1 del presente informe, al momento de la inspección se evidenciaron afectaciones en un área de aproximadamente 2500 m<sup>2</sup>, con una extracción de gravas y arenas por un método de explotación indefinido, se observaron 2 personas inscritas como paleros en el municipio de Garzón departamento del Huila, quienes se (sic) realizando*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCH-11431"**

*la extracción del material por medio de palas, igualmente se observó la presencia de una volqueta utilizada para el cargue y transporte del material.*

*En el punto de control 2, tomado en la tabla 1 del presente informe se evidencia un área afectada de aproximadamente 200 m<sup>2</sup>, con una extracción de 300 m<sup>3</sup> de gravas y arenas, igualmente se observaron aproximadamente 80 m<sup>3</sup> de gravas y arenas, y se encontraron 4 zarandas artesanales que se utilizan para la clasificación de los materiales extraídos. Finalmente, en los puntos de control 1, 4 y 5, así como a lo largo de las barras laterales recorridas, se evidencian perturbaciones y vestigios de actividades de extracción de minerales, y el paso de volquetas.*

*Se pudo constatar que todos los puntos visitados, se encuentran ubicados dentro del área concesionada para el título minero N° KCH-11431.*

*Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la solicitud de amparo administrativo presentada dentro del contrato de concesión N° KCH-11431, según radicado N° 20199010365172 del 30 de agosto de 2019, lo anterior teniendo en cuenta lo evidenciado en los puntos de control 1, 2, 3, 4 y 5, ubicados dentro del área concesionada para el título minero N° KCH-11431, y que cuentan con las características y diseño geométrico descritos en la tabla 1 del presente informe (...)"*

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20199010365172, del 30 de 2019, por el titular del Contrato de Concesión No. KCH-11431, se hace necesario establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**"Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de tercero que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes a opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

Conforme a lo anterior, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quien han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de captación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

El Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un(os) tercer(os) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los afectados adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otro forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

De tal modo, verificado el cumplimiento de los requisitos legales para adelantar el Amparo Administrativo, es menester traer a colación lo evidenciado el día veinticuatro (24) de septiembre de 2019, en diligencia de reconocimiento del área del Contrato de Concesión No. KCH-11431 que tuvo por objeto verificar los actos perturbatorios denunciados en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta De Diligencia De Reconocimiento De Amparo Administrativo del 24 de septiembre de 2019, y en el Informe de Visita Técnica PAR-I No. 434 del 27 de septiembre de 2019,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCH-11431"**

documentos que hace parte integral del presente acto administrativo y de los cuales se resaltan lo siguiente:

*"(...) En el punto de coordenadas (N: 706837, E: 1142882) se evidencia la mayor afectación por la extracción de gravas y arenas de la barra lateral del río Sauza, se evidenciaron 2 personas trabajando con palas y una volqueta de 6m<sup>3</sup> de capacidad para el transporte de material (...)"(Acta Diligencia de Amparo Administrativo).*

Por otro lado,

*" Informado y considerados por el querellante como perturbación, es decir, sobre el punto de control 3, tomado en la tabla 1 del presente informe, al momento de la inspección se evidenciaron afectaciones en un área de aproximadamente 2500 m<sup>2</sup>, con una extracción de gravas y arenas por un método de explotación indefinido, se observaron 2 personas inscritas como paleros en el municipio de Garzón departamento del Huila, quienes se realizando la extracción del material por medio de palas, igualmente se observó la presencia de una volqueta utilizada para el cargue y transporte del material.*

*En el punto de control 2, tomado en la tabla 1 del presente informe se evidencia un área afectada de aproximadamente 200 m<sup>2</sup>, con una extracción de 300 m<sup>3</sup> de gravas y arenas, igualmente se observaron aproximadamente 80 m<sup>3</sup> de gravas y arenas, y se encontraron 4 zarandas artesanales que se utilizan para la clasificación de los materiales extraídos. Finalmente, en los puntos de control 1, 4 y 5, así como a lo largo de las barras laterales recorridas, se evidencian perturbaciones y vestigios de actividades de extracción de minerales, y el paso de volquetas.*

*Se pudo constatar que todos los puntos visitados, se encuentran ubicados dentro del área concesionada para el título minero N° KCH-11431" (Informe de Visita Técnica).*

De acuerdo a conclusiones y recomendaciones del Informe de Visita Técnica PAR-I No. 434 del 27 de septiembre de 2019, resulta clara para la Autoridad Minera que dentro del área del Título Minero No. KCH-11431 se desarrollan actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por los señores GILBER NAVEROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.008.036.438, RAUL ARTUNDUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.868.902, JEREMIAS MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.202.351 y RAMIRO MENESES CANON identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.238.795, concluyendo en la existencia de actos perturbatorios por parte de los querellados y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS ALEJANDRO VELASQUEZ PEÑA**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. KCH-11431, en contra de los querellados, los señores **GILBER NAVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.008.036.438, **RAUL ARTUNDUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.868.902, **JEREMIAS MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.202.351 **RAMIRO MENESES CANON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.238.795, y otros indeterminados por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos u obras que realizan los señores **GILBER NAVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCH-11431"**

No. 1.008.036.438, **RAUL ARTUNDUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.868.902, **JEREMIAS MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.202.351 y **RAMIRO MENESES CANON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.238.795 dentro del área del Contrato de Concesión No. KCH-11431.

**ARTÍCULO TERCERO.** - En virtud de lo anterior y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Sauza, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2005, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores **GILBER NAVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.008.036.438, **RAUL ARTUNDUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.868.902, **JEREMIAS MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.202.351, **RAMIRO MENESES CANON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.238.795, y demás personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones de Informe de Visita Técnica PAR-I No. 434 del 27 de septiembre de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica PAR-I No. 434 del 27 de septiembre de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor **LUIS ALEJANDRO VELASQUEZ PEÑA**, titular del Contrato de Concesión No. KCH-11431 y a los señores **GILBER NAVEROS**, **RAUL ARTUNDUAGA**, **JEREMIAS MUÑOZ**, **RAMIRO MENESES CANON** en su condición de querrelados, en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTICULO SEXTO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PAR-I 434 del 27 de septiembre de 2019 y del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**

Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: V/ Edna Lorena Mahecha Cuellar PAR-I

Aprobó: / Coordinador PAR

Revisó – Martha Patricia Puerto Guio/ Abogada GSC

V°B°: / Maria Claudia de Arcos Leon/ Abogada VSCSM



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 000997 DE

28 OCT. 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000172 DEL 28 DE MARZO DE 2017 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13246”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

### ANTECEDENTES

Mediante la **Resolución N° 0026 del 06 de Febrero de 1996**, el Ministerio de Minas y Energía-División Regional de Minas y Energía- otorgo la Licencia de Explotación N° **13246** a los señores **ADOLFO TRUJILLO BERMUDEZ** y **JACINTO LARA**, para la explotación técnica de **YESO** por un término de 10 años, en una área ubicada en el Municipio de **VALLE DE SAN JUAN-TOLIMA**. El acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de abril de 2002.

En Informe de Comisión No. 087-05/2002 del 26 de noviembre de 2002, se concluyó que en el área no se adelanta labores mineras de explotación, se recomienda requerir al titular para que allegue viabilidad ambiental.

Con Informe Técnico de Comisión al área de la Licencia de Explotación No. 13246, realizada el día 09 de octubre de 2006, se evidenció que no existe ningún tipo de actividad minera activa.

El 22 de julio de 2008 en Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control No. 084 realizada al área de la Licencia de Explotación No. 13246, se concluyó que no se encontró ningún tipo de trabajo minero en el área de la licencia al momento de la visita, no cuenta con licencia ambiental.

En Auto GTRI No. 359 del 02 de mayo de 2012, notificado por estado jurídico No. 070 el 22 de mayo de 2012, se requirió a los titulares de la Licencia de Explotación No. 13246, para que en el término de diez (10) siguientes a su notificación cancelen la suma de Un millón Setecientos Diecinueve mil Ciento diecisiete pesos (\$1.719.117).

Mediante Resolución VSC No. 000172 del 28 de marzo de 2017 en firme y ejecutoriada el día 18 de agosto de 2017 se declaró la terminación de la licencia de explotación No. 13246, cuyo acápite resolutivo *artículo segundo* indica lo siguiente:

AF

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000172 DEL 28 DE MARZO DE 2017 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13246"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DECLARAR que los señores **ADOLFO TRUJILLO BERMUDEZ** y **JACINTO LARA**, adeudan a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la suma de Un millón Setecientos Diecinueve mil Ciento Diecisiete pesos (\$1.719.117), por concepto de visita de seguimiento y control, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, razón por la cual se les concede el término de quince (15) días para que realicen y alleguen el pago correspondiente, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

A través del memorando No. **20191220348863** del 11 de julio de 2019 el Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería solicita la identificación plena de los titulares mineros para efectos de iniciar las acciones de cobro correspondientes, ya que no se indica el número de cédula de los mismos en el acto administrativo **Resolución No. VSC-000172 del 28 de marzo de 2017**. Este dato es indispensable para la individualización de los deudores - titulares mineros durante el trámite de cobro coactivo.

Es de aclarar que conforme a los antecedentes del expediente minero Licencia de Explotación No. **13246** el señor **JACINTO LARA** se identifica con la cédula de ciudadanía No. **11.292.949** y el señor **ADOLFO TRUJILLO BERMUDEZ** se identifica con la cédula de ciudadanía No. **11.292.269**.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Revisado el expediente administrativo No. 13246 el cual corresponde a una licencia de explotación, se constata que se no se indicó el número de cédula de los titulares mineros **JACINTO LARA** y **ADOLFO TRUJILLO BERMUDEZ** en el contenido de la **Resolución No. VSC-000172 del 28 de marzo de 2017**, razón por la cual se procederá de conformidad a lo señalado en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

*"(...) Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

En el presente caso, de acuerdo con la información contenida en el expediente administrativo y el Registro Minero Nacional los señores **JACINTO LARA** y **ADOLFO TRUJILLO BERMUDEZ** se identifican con el número de cédula de ciudadanía No. **11.292.949** y el No. **11.292.269** respectivamente

Conforme a lo anterior, se procederá a través del presente acto administrativo a corregir los artículos primero, segundo y octavo de la **Resolución No. VSC-000172 del 28 de marzo de 2017** en el sentido de identificar plenamente a los titulares en lo que respecta al número de su documento de identificación. Por lo tanto, se acata el memorando No. **20191220348863** de la oficina de cobro coactivo en el sentido de dar claridad al acto administrativo en lo que respecta a la identidad de los deudores (Resolución No. 423 de 2018 numeral 2.2 literal a) del reglamento de cartera).

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CORREGIR los artículos primero, segundo y octavo de la **Resolución No. VSC-000172 del 28 de marzo de 2017**, en lo que tiene que ver con el número de cédula de los titulares, para lo cual los artículos del acto administrativo mencionado quedarán así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000172 DEL 28 DE MARZO DE 2017 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 13246"

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACION** de la Licencia de Explotación N° 13246, otorgada por el Ministerio de Minas y Energía-División Regional de Minas y Energía - a los señores **ADOLFO TRUJILLO BERMUDEZ** y **JACINTO LARA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 11.292.269 de Girardot y 11.292.949 de Girardot respectivamente, por vencimiento del término para la cual fue concedida, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Se le recuerda a los señores **ADOLFO TRUJILLO BERMUDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.292.269 de Girardot y **JACINTO LARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.292.949 de Girardot no deben realizar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 13246 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** que los señores **ADOLFO TRUJILLO BERMUDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.292.269 de Girardot y **JACINTO LARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.292.949 de Girardot, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$1.719.117) M/CTE.**, por concepto de visita de seguimiento y control, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, razón por la cual se les concede el termino de quince (15) días para que realicen y alleguen el pago correspondiente, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

(...)

**ARTICULO OCTAVO-** Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **ADOLFO TRUJILLO BERMUDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.292.269 de Girardot y **JACINTO LARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.292.949 de Girardot, titulares de la Licencia de Explotación No. 13246; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Los demás artículos de la Resolución No. VSC-000172 del 28 de marzo de 2017, continúan vigentes y sin modificación alguna.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 por considerarse el presente acto administrativo como de trámite.

CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diego Alexander Gonzalez Madrid / Abogado PAR-I  
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita- Coordinador PAR-I  
Filtró: Iliana Gómez - Abogada GSC  
VoBo: Jose Maria Campo - Abogado VSC

